

que la otorgó, ó á quien la represente, el daño ó interes; cuya copia será la única que debe llamarse original y se estime por tal, porque como está prohibido al escribano dar mas que la primera, no puede verificarse que haya otras originales que esta, y asi debe poner en el protocolo la nota de haberla dado para que conste y no se le olvide. Lo cual se entiende á menos que precedan los requisitos siguientes: 1.º ha de acudir el acreedor al juez ordinario del pueblo en donde está otorgada, afirmando con juramento que la copia original se le perdió ó quemó sin culpa ni malicia suya; 2.º que ignora su paradero, si fue perdida; 3.º que no está reintegrado de su crédito; y 4.º obligándose bajo del mismo juramento á exhibirla al escribano ante quien pasó, si la hallare, para que la rompa y cancele, y á no usar jamas de ella, mediante lo cual pretenderá que mande darle otra copia. En vista de esta solicitud debe mandar el juez que se cite ó haga saber al deudor, y si este confiesa el débito, ó dentro de tercero dia no se opone á la intentada por el acreedor, deferir á ella, y al escribano dar la copia á continuacion del pedimento, auto y citacion, y no separadamente. Si el deudor comparece, alega que pagó la deuda y se opone por lo mismo á que se dé la escritura, le ha de conceder el juez término suficiente para que lo pruebe, y no acreditándolo en él, mandar que se dé al otro la copia; mas no, si justifica el deudor que le remitió la deuda, ó que por habérsela satisfecho, le entregó la escritura y por eso existe en su poder. Y si el juez despues de citado y oido el deudor manda dar segunda copia, debe el escribano en cumplimiento de su obligacion poner nota en el protocolo con relacion de todo, para que en lo sucesivo conste que se dió, el acreedor no pueda cobrar dos veces su crédito, si parece la primera, y evitar pleitos y perjuicios al deudor, lo cual es conforme á derecho (1): bien entendido que si el juez por no ser letrado, ó aunque lo sea, la mandare dar, ha de hacerle presente el escribano la prohibicion de las leyes, y su precepto, y que en otros términos no se debe dar, para que haga citar y oiga á la parte adversa, y no se la irrogue perjuicio. Pero de los demas instrumentos no necesita poner mas nota que de haber dado la copia original con expresion del sello del papel, aunque los interesados le pidan muchas, porque no traen perjuicio próximo ni remoto, no hay prohibicion ni precepto, ni por consiguiente necesidad de notarlas.

1 Leyes 10 en las palabras *Mas si la carta*, y 11. tit. 9. Part. 3. y ley 5. tit. 23. lib. 10. Nov. Rec.

En cuanto á la suscripcion, digo que en todas las que saque del protocolo que hizo y autorizó, ya sea en el año en que se otorgaron, ó en otro, debe ponerla, y dar fe de haber presenciado su otorgamiento, como lo manda la ley 54. tit. 18. Part. 3., que extiende la forma de suscribirlas en estos términos: *E cuando esto oviere escrito debe dejar un poco de espacio en la carta é dende ayuso facer y su signo, é escribir y su nome de esta manera: Yo fulano, escribano público de tal lugar, estaba delante cuando los que son escritos en esta carta hicieron el pleito ó la postura ó la vendida ó el cambio ó el testamento ó otra qualquier, asi como dice en ella, é por ruegos é mandado de ellos escribí esta carta pública, é puse en ella mio signo é escribí mi nome.* Pónese la suscripcion en estas copias, porque todas son originales, no hay prohibicion legal y la fe es verdadera; mas no, si es traslado de la copia original, pues entonces la ha de dar de que está conforme ó concuerda con esta, á la que se debe remitir, y no al protocolo; y lo mismo procede si es traslado de otro traslado ó ejemplar. Se previene que aunque las copias esten escritas de varias manos ó letras, no importa, porque á mas de que ninguna ley lo prohibe ni las anula, ni manda que hayan de ir precisamente de una, se salva y evita cualquier sospecha en diciendo el escribano al pie cuantas hojas van de una letra y cuantas de otra, y rubricándolas todas como acostumbra y debe practicar, pues quien las da el vigor y la autoridad, no es el amanuense que las escribe, sino el que las firma y autoriza; y lo mismo digo en cuanto á los protocolos y otros instrumentos ó testimonios. Igualmente se previene que si la copia es voluminosa, debe escribirse en cuadernos iguales, y en el primero y último ponerse pliegos sellados de un mismo sello, segun sea la cantidad y calidad del instrumento, y en su intermedio comun, de modo que el signo y firma se pongan en el segundo sellado, y todos los pliegos de los cuadernos de ella han de ir metidos uno dentro de otro, y no sueltos. Y últimamente se previene que si bajo una firma estan comprendidas diversas partidas de bautismo, casamiento, muerte ú otras cosas que entre si no tengan conexion, y el escribano saca testimonio á la letra de alguna, debe sacar tambien la firma, porque esta corrobora y se ha puesto para todas y para cada una en particular: v. gr. en un libro de bautismo, en cuyos folios hay muchas partidas y solo una firma al pie de todas, por acostumbrar practicarle asi el cura, como lo he visto; pero debe relacionar lo que resulte del libro en cuanto al estilo del firman-

te; todo lo cual tendrá presente el escribano principiante para no errar. Finalmente si la escritura se daña ó rompe de modo que no puede leerse tan bien como cuando se sacó, se observará lo que manda la ley 12. tit. 19. Part. 3.

14. Cuando el escribano ha muerto, y no consta ni parece en su protocolo la escritura matriz, por haberla perdido, ó por otro motivo, y el interesado en ella tiene la copia original, puede presentarla al juez, y pretender que comprobado su signo y firma se mande protocolizar, y de ella se den los traslados conducentes; á los cuales interponga su autoridad; y á mayor abundamiento que se reciba informacion de su otorgamiento con los testigos instrumentales, si viven, y de la legalidad y descuido del escribano ante quien pasó; en cuya vista deferirá el juez á su pretension; servirá de registro la copia original, siendo de buena fama el escribano que la autorizó; se protocolizarán y unirán á ella los autos obrados, y de todos se darán copias á los interesados. Y se previene que la ley 2. tit. 16. lib. 10. de la Nov. Rec. dice que cualquiera copia de censo autorizada y sacada del registro, se tenga por original en caso de perderse el protocolo; y lo mismo milita para con otro cualquiera contrato, y asi se observa; acerca de lo cual véase á Covarr. *Pract.* cap. 19. num. 3.

REAL CÉDULA SOBRE EL USO DEL PAPEL SELLADO.

Habiendo explicado las obligaciones de los escribanos y los requisitos que deben tener los instrumentos públicos para que hagan fe, resta decir lo que está prevenido en orden al uso que ha de hacerse del papel sellado.

Primeramente por el Ministerio de Hacienda se expidió en 13 de junio de 1823 una orden circular mandando lo siguiente. Las letras de cambio de cualquier género y calidad, sean primeras, segundas, terceras ó duplicadas, que no emanen del gobierno legítimo, sus tesorerías, administraciones y autoridades, para el pago, giro ó cobranza de caudales y efectos de la Real Hacienda, se escriban desde 1.º de junio del mismo año en papel sellado, dispuesto para solo este efecto: que se hagan cinco clases de este papel en la forma siguiente. La primera, de precio de dos reales vellon para las letras de cantidades hasta dos mil reales. La segunda, de cuatro reales para las de dos mil hasta ocho mil. La tercera, de seis reales para las de ocho mil hasta diez y seis mil. La cuarta, de diez reales para las de diez y seis mil hasta veinte mil. Y la quinta, de veinte reales para las de veinte mil

arriba. Que se den dos ejemplares á los que tomen papel de la primera y segunda clase, y tres á los que lleven de las restantes, sin exigirles mas de lo que corresponde á un solo ejemplar. Que las letras que no esten escritas en el papel sellado correspondiente á la suma de su importe, no tengan mas fuerza que la de un instrumento comun y privado, ni gocen de los beneficios especiales concedidos á las letras, endosos y aceptaciones del cambio del comercio; reintegrando el tenedor á la Real Hacienda el precio del papel sellado que debió usar, y que ademas pague por via de multa el tres tanto del valor del papel en que debió ponerse la letra. Que las cartas órdenes, libranzas del comercio se den en papel del sello correspondiente, pagando lo mismo que las letras de cambio, y con sujecion á lo dispuesto con respecto á estas.

Por Real cédula dada en Aranjuez á 12 de mayo de 1824 se determinó lo que sigue.

ARTÍCULO 1.º Todos los instrumentos que hayan de presentarse en juicio y en oficinas Reales, eclesiásticas ó de señorío, para hacer fe y tener curso, se han de extender en una de las clases de papel que se mencionarán, prohibiéndose la admision y curso de los que carezcan de este requisito, bajo la responsabilidad de quien los presente y reciba, los cuales incurrirán en la pena señalada en el Real decreto y cédula de 23 de julio de 1794.

2.º Los falsificadores de los sellos incurrirán en las penas de los falsificadores de moneda, y en las declaradas contra los que introducen moneda falsa en estos reinos, segun las leyes de la Recopilacion.

3.º Se formarán siete clases de sellos: uno con el nombre de ilustres: otro primero: otro segundo: otro tercero: otro cuarto mayor: otro cuarto de pobres, y otro para despacho de oficios. Cada uno de ellos tendrá la inscripcion que declare la clase á que corresponde y su valor. Tambien tendrá las armas Reales y el busto del Soberano. El tipo variará cada año.

4.º Se prohíbe el uso de rubricar papel blanco á pretexto de faltar el sellado. Igualmente se prohíbe rubricar papel del sello diferente del que se requiere para cada instrumento, en atencion á que estando surtidas las datarias, no debe experimentarse falta de papel sellado de todas clases.

5.º Se hará como hasta ahora la impresion de los sellos y busto Real en el papel que se ha de sellar para España y para los dominios de Indias, pues no ha de haber otra diferencia que la de los precios, como se especificará mas adelante.

6.º Los precios del papel sellado serán los mismos que hoy tiene, á excepcion del del sello de ilustres, que tendrá el de sesenta reales.

7.º Las Reales cédulas, provisiones y demas papeles donde haya de ponerse la firma Real refrendada por mis secretarios, y las provisiones Reales despachadas por cualquier Consejo, tribunal ó junta, se han de escribir en papel del sello de ilustres; y las cédulas ordinarias que no sean de mercedes, honores, privilegios y oficios perpetuos ó renunciables, y se dieren á instancia de parte, se han de escribir en papel del sello tercero.

8.º Las cédulas ó provisiones sobre contrato ó asiento que toque á la Real Hacienda ó á otras personas deben escribirse en papel del sello que por su calidad y cuantía corresponda al contrato principal.

9.º Las certificaciones, despachos ó cualquiera documento justificativo de gracia ó merced que deba despacharse por las oficinas de la Cámara ó Consejos, deben escribirse en sello de ilustres, y si contuviesen mas de un pliego, los intermedios serán del sello cuarto.

10. Los títulos de regidores, receptores, procuradores, alguaciles mayores, escribanos numerarios de audiencias ó de cabildos, y todos los demas oficios perpetuos ó renunciables de provision ó confirmacion de grandes, títulos, comendadores ó comunidades religiosas, se extenderán en papel del sello de ilustres: los demas nombramientos de oficios inferiores en papel del sello cuarto.

11. Los títulos de las clases referidas en el artículo anterior que se expidan por las ciudades de voto en Cortes, se extenderán en papel del sello de ilustres. Los de las mismas clases que expidan las ciudades y villas que no tengan aquel honor, irán en sello primero: y los de los oficios inferiores en unas y otras en papel del sello cuarto.

12. Para los títulos, testimonios, certificaciones ó nombramientos de oficios que los administradores, arrendadores, tesoreros ó receptores de Hacienda Real dan á los guardas, comisarios, ejecutores, verederos, diligencieros ó alguaciles de dichas comisiones, se usará del sello tercero. Todos los demas superiores á estos se escribirán en el del sello de ilustres. Los que fuesen provistos por los administradores y arrendadores de los estados que estan puestos en administracion ó secuestro en virtud de auto judicial, deberán obtener sus títulos en papel del sello tercero.

13. Los títulos, testimonios y certificaciones de nombramientos de priores, cónsules, receptores, tesoreros y asesores de los consulados, se escribirán en papel del sello de ilustres: los de escribanos, con inclusion de los de flotas, armadas y naos marchantes, en el del sello primero; y los inferiores á estos en el del sello tercero.

14. Los títulos, testimonios, certificaciones ó nombramientos que se expiden por el concejo de la Mesta se extenderán en papel del sello de ilustres.

15. Todo nombramiento militar, testimonio ó certificacion justificativa de él, siendo destino que tenga tratamiento de Señoría ó Excelencia, se escribirá en papel del sello de ilustres.

16. Asimismo los títulos, nombramientos, testimonios ó certificaciones de los oficios militares de mar ó tierra, es á saber, los superiores de generales, mariscales de campo, coroneles, almirantes, sargentos mayores, capitanes, ayudantes, maestros de naos ó de plata, pilotos principales así de navios de guerra como mercantes, nombrados por Mí ó por otras personas ó tribunales á quienes tocase su nombramiento, se escribirán en papel del sello de ilustres. Los demas inferiores desde el alferez inclusive en el del sello cuarto mayor.

17. En las oficinas militares de cuenta y razon, como las de provisiones, hospitales y demas, se expedirán los títulos de gefes en papel del sello de ilustres: los de oficiales mayores en el del sello primero: y los de los demas, en el del sello tercero.

18. Los títulos de oficios de pluma militares, como los de veedor, contador ó pagador, se escribirán en papel del sello de ilustres: y los demas inferiores á estos, en el del sello tercero.

19. Los títulos ó nombramientos de los oficios ó ejercicios que nombrasen los secretarios y contadores de los Consejos ó juntas, se pondrán en papel del sello segundo.

20. Las certificaciones que se dieren á cualquiera soldado de sus servicios, plazas, puestos ú otras cosas, y las patentes, licencias y suplementos, si fuesen de los oficios superiores referidos en los artículos 15, 16, 17 y 18, se despacharán en papel del sello de ilustres; y si de los inferiores, en el del sello cuarto.

21. Todos los títulos ó nombramientos de oficios ó comisiones que tengan cuarenta mil reales de sueldo, y se expidan por los Consejos, chancillerías, audiencias tribunales, juntas ó corporaciones aprobadas por la Real Autoridad, se escribirán en sello de ilustres: los que pasen de treinta mil reales y no lle-

guen á cuarenta mil, se pondrán en papel del sello primero: y los inferiores en el del sello cuarto.

22. Las certificaciones ó testimonios que se diesen por los oficios de secretarios, contadores, escribanos ú otros ministros ó justicias para cualquier efecto, se escribirán en papel del sello cuarto.

23. Las licencias para ir á Indias, para salir navíos y para comerciar en géneros que necesitan licencia, deberán ir en papel del sello de ilustres.

24. Las cartas de examen de los oficios que dan los gremios ó los pueblos, irán en papel del sello primero. Las licencias para tener tiendas, tabernas, figones, bodegones, fondas y demas casas de trato, se darán en papel del sello segundo.

25. Las escrituras públicas de fundaciones de pósito, administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos y tributos y de redenciones de ellos; las de donaciones, obligaciones, fianzas y conocimientos ante escribanos, y otro cualquier género de escrituras públicas de cualesquiera contratos entre cualesquier personas, y las que toquen á la Real Hacienda y ministros ó justicias, que fuesen de dar ó de recibir, ó en otra forma, sean de cualquier género, calidad ó nombre, aunque los nombres de los tales contratos no esten expresados en este artículo, siendo sobre cantidad de mil ducados arriba, en una ó muchas sumas, en dinero, especie ú otro cualquier efecto, género ó cosa, se habrán de escribir en papel del sello de ilustres: las que bajaren de mil ducados hasta ciento, en el del sello segundo: y las que fuesen de menos de ciento, en el del sello cuarto, regulándose por el principal á razon de veinte mil al millar los valores de las escrituras que fuesen sobre rentas, para que segun esto se les aplique el papel del sello que les pertenciere.

26. Las escrituras de obligaciones, asientos de ventas ó arrendamientos, obras, tasaciones ú otros cualesquiera contratos, en que por su calidad y naturaleza no se puede nombrar precio, se usará del papel del sello segundo, y en las que se otorgasen sobre frutos, mercaderías ú otras especies, se regularán por la tasa, si la hubiere, y no habiéndola, por la estimacion comun, para aplicarles el papel sellado que les tocara, conforme al importe de las cosas ú obligaciones que se contratén.

27. Las escrituras que contuviesen cantidad incierta, como transacciones, renunciaciones de legítimas, ú otros derechos inciertos, y las de lesiones ó compromisos, se regularán, si hay sentencia sobre que recaigan, por la cantidad de ella, para que

si fuese de mil ducados, y de ahí arriba, se extiendan en papel del sello de ilustres: si bajase hasta ciento, en el del sello segundo; y si bajase de ciento, en el del sello cuarto. Y no habiendo sentencia, se considerará la cantidad del pedimento y demanda en la forma que queda dicha para las escrituras que recaen sobre sentencia.

28. Las escrituras de empréstito ó permuta de cualquiera géneros ó especies, aunque no se señale su precio, se escribirán en papel del sello de ilustres.

29. Las escrituras públicas de cartas de pago ó finiquito de cuentas que pasasen de mil ducados; y de ahí arriba, se otorgarán en papel del sello segundo: las que bajasen de mil ducados hasta ciento, en el del sello tercero: y si bajasen de ciento, en el del sello cuarto.

30. Las escrituras de fianzas y abonos, si fuesen sobre cantidad señalada de mil ducados, y de ahí arriba, se pondrán en papel del sello de ilustres: si bajasen hasta ciento, en el del sello segundo: y si bajasen de ciento, en el del sello cuarto.

31. Las fianzas que no fuesen sobre cantidad señalada, se escribirán en papel del mismo sello que el en que se escribió el contrato principal sobre que se otorgaron.

32. Las fianzas que se dan por los jueces de comision ú ordinarios, por los tutores, administradores, receptores, tesoreros, ejecutores, comisarios, maestros de naos, ó de plata, ú otros cualesquiera oficiales para asegurar la buena y fiel administracion de sus oficios y obligarse á dar cuenta con pago de sus administraciones, se escribirán en el mismo papel sellado en que se escribieron los títulos de sus oficios.

33. Las fianzas y obligaciones que se diesen en el Consejo de las Ordenes ó en otro cualquier Consejo, tribunal, comunidad ó juzgado sobre los depósitos que se hacen para las pruebas de calidad, se extenderán en papel del sello de ilustres.

34. Para mayor claridad y evitar alguna duda que pudiese ocurrir sobre el contenido de los artículos anteriores desde el 24 hasta el 32, ambos inclusive, se previene: que todas las escrituras y demas instrumentos públicos que pasen ante escribano, y quedan mencionados en ellos, sobre materia que exceda de veinte mil reales, ó sobre concesion de honores, se extenderán en papel del sello de ilustres: desde mil ducados hasta veinte mil reales en el del sello primero: de quinientos ducados á mil, en el del sello segundo: y los de quinientos ducados en el del sello tercero.

35. Las fianzas de mil y quinientas doblas de la segunda su-
plicacion, y la de estar y pagar juzgado y sentenciado, se otor-
garán en papel del sello segundo: las de las leyes de Toledo y
de Madrid, que se sigan sobre mas de mil ducados, en el del
sello primero: de mil hasta quinientos en el del segundo: y de
quinientos abajo, en el del tercero. Y se previene que si en la
clase de las primeras pasase alguna de la suma de veinte mil
reales, se extenderá en papel del sello de ilustres; y ademas,
que los abonos se deberán escribir tambien en el propio papel
que se hubiesen escrito las fianzas.

36. Los poderes que otorgaren los grandes para administrar
se extenderán en papel del sello de ilustres: los que se otor-
guen por estos y por los particulares para cobrar mas de mil du-
cados, en el del sello primero: y los de esta cantidad abajo en
el del sello segundo. Los que se otorguen para seguir pleitos,
se escribirán en papel del sello tercero.

37. Las posturas de oficios, ventas, prometidos, pujas, acep-
taciones, trasposos, declaraciones, cesiones y remates, se ha-
rán en papel del sello tercero; pero las escrituras de obligacion
principal de rentas, si versasen sobre la cantidad de mil duca-
dos, y de ahí arriba, se extenderán en papel del sello primero:
si bajasen hasta ciento, en el del segundo: y si de ciento, en
el del cuarto.

38. Las obligaciones que hacen los escribanos de usar bien
y legalmente de sus oficios cuando se examinan se pondrán en
papel del sello segundo. Las protestaciones extrajudiciales, y
los embargos y desempeños, en el del sello tercero: y los re-
querimientos para pagos de juros ú otras deudas, en el del se-
llo cuarto.

39. Los registros y fletamentos de navíos se extenderán en
papel del sello de ilustres; y lo mismo los registros de minas y
despachos que sobre ellos se dieren. Todos los demas registros
de cualquiera especie y géneros se escribirán en papel del sello
tercero.

40. Los fletamentos ó seguros de navíos, mercaderías ó di-
neros, si importasen veinte mil reales ó mas, se escribirán en
papel del sello de ilustres: de mil ducados á quinientos, en el
del sello primero: de quinientos á ciento, en el del segundo: y
de ahí abajo en el del tercero.

41. Los testamentos y codicilos abiertos en que haya mejora
de tercio y quinto se pondrán en papel del sello primero. Si
estas ó los legados pasasen de veinte mil reales, en el del sello

de ilustres; los demas, en que no haya disposicion que llegue á
esta cantidad, en el del sello tercero. Si hubiese fundacion de
vínculo, patronato, mayorazgo ó fundacion civil ó eclesiástica,
se extenderán en papel del sello de ilustres. Las Reales gracias
para cualquiera clase de amortizacion de bienes civil ó eclesiás-
tica, y las escrituras ó contratos entre vivos que sobre ellos se
otorguen, se escribirán en el del sello de ilustres.

42. Todos los testamentos ó codicilos cerrados, de cualquier
género ó calidad que sean, se escribirán en papel sellado con el
sello cuarto enteramente, sin que tengan pliego alguno que no
lo esté, mediante que han de servir de protocolos; y los origi-
nales, y sacas de copias testimoniadas que se han de dar á las
partes despues de abierto el testamento ó codicilo, se escribi-
rán segun lo que queda dispuesto acerca de los testamentos
abiertos.

43. Los testamentos cerrados podrán escribirse tambien en
papel comun; pero con la precisa calidad de que los escribanos,
despues de haberlos abierto, saquen copia del protocolo escri-
ta toda en pliegos del sello cuarto, y poniéndola en el registro
testificada con el protocolo original: los traslados que dieren
irán signados en papel del sello cuarto.

44. Las particiones, hijuelas, divisiones de bienes, tasacio-
nes, adjudicaciones y almonedas, se extenderán en papel del
sello que corresponde á su cuenta, empezando desde la de
cien ducados.

45. Los testamentos de los pobres que mueren en los hospi-
tales se harán en papel del sello cuarto de pobres, si no con-
tienen manda ó legado; pero si la contuviesen, se extenderán en
el que corresponde segun la cuantía de que testen. Los legados
y mandas *ad pias causas* se regularán conforme á lo prevenido
en el artículo 29: los traslados de los testamentos de pobres en
papel del sello cuarto; y siendo pobre de solemnidad, en el
del sello de esta clase.

46. Lo dicho acerca de las escrituras y demas instrumentos
que van especificados se entenderá no solo para las primeras
sacas, que llaman originales, sino tambien para las demas sacas
ó traslados que de ellos se hiciesen, aunque se haya verificado
el otorgamiento antes de la fecha de este mi Real decreto, es-
cribiéndose en los pliegos que quedan aplicados y asignados á
cada instrumento; de modo que el primero y último pliego sean
del sello correspondiente á la cuantía y calidad del contenido,
y los demas pliegos intermedios sean del sello cuarto en lugar

del papel blanco comun ú ordinario, cuyo uso en los pliegos intermedios quedará abolido desde ahora, sustituyéndose en su lugar por regla general el del sello cuarto, y con la prevencion de que bajo de un sello no se podrá escribir mas que un solo instrumento de una contextura.

47. Los instrumentos y despachos que se hayan de escribir en papel del cuarto sello podrán ir en medio pliego sellado, cabiendo en él la contextura del instrumento y despacho; y en el caso contrario se escribirán en pliego entero del mismo sello cuarto, siéndolo tambien los demas que fuere preciso añadir.

48. Todos los mencionados instrumentos, recaudos y despachos que se hicieren y otorgaren ante escribanos ó notarios de estos reinos han de quedar registrados y protocolizados en poder de los mismos funcionarios, escribiéndose íntegramente los protocolos y registros en papel sellado del sello cuarto, sin que en los tales registros ó protocolos haya ningun pliego que no sea sellado; pues con este requisito, y con que sea del sello correspondiente el primer pliego en la primera y demas sacas sucesivas, queda finalizada y asegurada en lo posible la legalidad y fidelidad de los instrumentos.

49. Para que se eviten fraudes tendrán los escribanos obligacion de poner al pie de las escrituras, despachos y recaudos que formalicen el día en que se sacan, y como se sacaron en el pliego sellado de la clase correspondiente, anotando lo mismo al margen de los protocolos, y dando fe de ello. Todo lo cual guardarán y cumplirán los expresados escribanos y notarios, pena de cien mil maravedis, aplicados por terceras partes á la Cámara, juez y denunciador, y con la de privacion de oficio por la primera vez, y por la segunda incurrirán en las penas impuestas á los falsarios. Y se declara que en los registros y protocolos que se han de escribir en papel del sello cuarto puedan insertarse uno ó mas instrumentos, aunque sean de diferentes personas.

50. Los libros de los ayuntamientos de las ciudades y villas de voto en Cortes y honorarias: los de las capitales de provincia: los de las santas iglesias metropolitanas y catedrales: los de los consulados y compañías de comercio autorizadas por el gobierno, y de las de seguros de cualquiera clase, serán del papel del sello cuarto, excepto el primero y último pliego, que serán del sello primero. Los libros de los comerciantes y de las compañías de comercio particulares, y los de los gremios y cofradías, serán del sello cuarto, con el primero y último pliego

del tercero. Los libros de las actas de los ayuntamientos; los de las iglesias colegiadas y parroquiales: los de conocimientos de dar y tomar pleitos, consultas, expedientes, informes ú otros cualesquiera cuadernos de secretarios, escribanos de Cámara, relatores, procuradores y agentes solicitadores: los de entradas y salidas de presos: los de vistas y acuerdos: las propuestas de ternas en Aragon: y las ordenanzas de cuerpos gremiales, que se impriman, se extenderán en papel del sello cuarto: con la calidad de renovarse todos los años los que no se imprimen. Los libros de conocimiento de los fiscales serán de papel de oficio.

51. Todos los actos judiciales interlocutorios hasta la sentencia definitiva, peticiones, memoriales de partes, alegaciones, notificaciones y otros cualesquier que se presenten en juicio, se han de escribir en pliego sellado del sello cuarto: y los autos, decretos y otras cualesquiera diligencias que se manden hacer, y los pregones que se diesen en las vias ejecutivas, en las ventas judiciales y en las almonedas, se podrán continuar en el mismo papel en que estuviese escrito el auto; y cuando no cupiesen en él, se proseguirán en otros del mismo sello cuarto.

52. Cualesquiera peticiones que se hayan de leer judicialmente, y en que se haya de poner decreto, se han de escribir en papel del sello cuarto.

53. Los mandamientos de ejecucion deberán escribirse en papel del sello segundo, como tambien los mandamientos de pago, siendo la cantidad porque se ejecuta de cien ducados arriba, y de ahí abajo se escribirán en papel del sello cuarto.

54. Así lo ejecutarán y observarán literalmente los escribanos en lo sucesivo, con arreglo á la Real pragmática de 17 de enero de 1744, bajo las penas en ella señaladas, sin interpretacion alguna, ni á pretexto de ponerse á continuacion de los autos y no formar protocolo. Lo propio ejecutarán en las fianzas de saneamiento por lo tocante al traslado que de ellos se sacase para poner en los autos, debiendo ser su registro en papel del sello cuarto, y la saca en el que le corresponda con respecto á la cantidad porque se hubiese trabado la ejecucion.

55. Las solturas se escribirán en papel del sello cuarto. Las probanzas judiciales y las demas que se hiciesen para presentar en juicio ante cualesquiera Consejos, tribunales y justicias, se escribirán en papel del sello segundo el primero y último pliego, y los intermedios en el del sello cuarto.

56. En las compulsas de autos en apelacion se usará para los